



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 88/2026

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA - GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APROBAR EL REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Resolución Ministerial N° 245 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de 26 junio de 2026.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado mediante Resolución de Directorio N° 63/2013 de 11 de junio de 2013 y sus modificaciones.

El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-20 de 26 de junio de 2026, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-155 de 26 de junio de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado determina en el párrafo I de su artículo 326 que el Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el BCB. Asimismo, en el numeral 2 del párrafo I de su artículo 328, establece que es atribución del BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, ejecutar la política cambiaria.





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 88/2026

Que la Ley N° 1670 en su artículo 1 dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. En su artículo 3 determina que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que la Ley N° 1670, en su artículo 44, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas. En los incisos a), c) y o) de su artículo 54 establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales y otras que correspondan al BCB conforme a la Ley; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 10), 22) y 51) de su artículo 11 determina que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, aprobar las normas para la ejecución de la política cambiaria, aprobar modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional y otras atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Reglamento de Operaciones Cambiarias en su artículo 1 establece que su objeto es normar los procedimientos para la determinación del tipo de cambio del boliviano y para la compra y venta de dólares estadounidenses del BCB con las entidades financieras y con el público en general.

CONSIDERANDO:

Que mediante informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-20 de 26 de junio de 2026, la APEC y la GOI concluyen que es necesario contar con procedimientos actualizados para la determinación del tipo de cambio oficial, por lo cual se recomienda la aprobación de un nuevo Reglamento de Operaciones Cambiarias, en el marco del nuevo régimen cambiario determinado por el Órgano Ejecutivo.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 88/2026

Que mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-155, la GAL concluye que la propuesta de Reglamento de Operaciones Cambiarias y sus Anexos I y II, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a), c), o) y q) de la Ley N° 1670 y el artículo 11 numerales 1), 10), 22) y 51) del Estatuto del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones Cambiarias y sus Anexo I y II que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- A partir de la fecha, se deja sin efecto el Reglamento de Operaciones Cambiarias aprobado mediante Resolución de Directorio N° 63/2013 de 11 de junio de 2013 y sus modificaciones.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 26 de junio de 2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 88/2026

Claudia Haydee Pacheco Ayala
DIRECTORA a.i.

Dennise Sussan Martin Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 88/2026

ANEXO I

REGLAMENTO DE OPERACIONES CAMBIARIAS

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la determinación del Tipo de Cambio Oficial (TCO) del Boliviano con relación al dólar estadounidense (USD).

Artículo 2.- (Alcance)

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por las entidades del sector público, por las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y por las personas naturales y jurídicas privadas que realicen operaciones cambiarias.

CAPÍTULO II

POLÍTICA CAMBIARIA

Artículo 3.- (Política Cambiaria)

En el marco del régimen de flexibilización cambiaria establecida mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 245 de 26 junio de 2026, la Política Cambiaria ejecutada por el Banco Central de Bolivia (BCB) está orientada a preservar la estabilidad de la moneda nacional, contribuyendo al control de la inflación, al adecuado funcionamiento del sistema financiero y al equilibrio del sector externo.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO OFICIAL

Artículo 4.- (Moneda de Referencia del Tipo de Cambio)

El tipo de cambio se determinará con relación al dólar estadounidense (USD).



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 88/2026

Artículo 5.- (Tipo de Cambio Oficial)

- I. El Tipo de Cambio Oficial (TCO) se determinará diariamente como resultado del promedio ponderado de las operaciones cambiarias de compra realizadas por los Bancos Múltiples, los Bancos Pyme y el Banco Público con sus clientes. La metodología del cálculo del TCO se detalla en Anexo II.
- II. La ASFI instruirá a las entidades descritas en el párrafo I anterior remitir sus operaciones cambiarias de compra hasta horas 17:00 de cada día, estableciendo las sanciones correspondientes en casos de incumplimiento, en el marco de su normativa.
- III. Cada día hábil a horas 20:00 el BCB publicará en su página web el TCO que será vigente al día siguiente para las operaciones del sector público y del BCB y para los registros contables y de valoración.
- IV. El TCO será la referencia para las operaciones cambiarias que realicen los agentes económicos y el público en general.

Artículo 6.- (Valor Referencial de Venta)

Se denomina valor referencial de venta del USD al que resulte de sumar al TCO 10 centavos de boliviano. Las EIF no podrán vender USD por encima del valor referencial de venta.

Artículo 7.- (Supervisión y Cumplimiento)

El BCB, en coordinación con la ASFI, realizará inspecciones periódicas sobre los reportes de operaciones cambiarias enviados por las entidades señaladas. El suministro de información falsa o la omisión selectiva de operaciones será sancionado como infracción bajo normativa vigente.



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 88/2026

ANEXO II

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL TIPO DE CAMBIO OFICIAL

1. Definición:

El tipo de cambio oficial (TCO) corresponde al promedio ponderado de las operaciones de compra de dólares estadounidenses con bolivianos, entre horas 00:00 a 17:00 de cada día hábil, efectuadas por las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) definidas en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

2. Metodología:

El cálculo del TCO incluirá únicamente las operaciones de compra de dólares estadounidenses con bolivianos. Quedan excluidas de este cálculo las operaciones entre EIF. Se definen las siguientes variables:

TCO_t : Tipo de Cambio Oficial en el día t .

$TC_{i,t}$: Tipo de Cambio de la operación i , correspondiente al día t .

$M_{i,t}$: Monto en dólares estadounidenses de la operación i , correspondiente al día t .

$$TCO_t = \frac{\sum (TC_{i,t} \times M_{i,t})}{\sum M_{i,t}}$$

3. Recopilación:

Las EIF deberán proporcionar la información requerida por el Banco Central de Bolivia (BCB) a través de los canales establecidos hasta horas 17:00 de cada día hábil.

4. Publicación:

El TCO será publicado por el BCB en su página web, cada día hábil a partir de horas 20:00. El valor será redondeado al segundo decimal para su publicación y será válido para el siguiente día hábil.

En el caso de los días sábados, domingos y feriados, el TCO será el correspondiente al día hábil anterior.

---0---

